



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 5/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2014 00158 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SALAZAR FORERO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/11/2021		
68001 33 33 009 <b>2016 00163 00</b>	Ejecutivo	ANGELA MARIA LOPEZ ENCISO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00027 00</b>	Reparación Directa	BERNARDA CORREDOR PAEZ	INVIAS	Auto ordena notificar del llamado en garantía	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite se abstiene de celebrar audiencia inicial	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite se declara saneado el proceso, se declara agotada la etapa de excepcion previa, conciliacion y medidas cautelares	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que decreta pruebas solicitadas por las partes	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite fijación del litigio	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/11/2021		
68001 33 33 006 <b>2020 00240 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ANGARITA BARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA A	Auto que Ordena Requerimiento a la CNSC	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00063 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento a la entidad accionada y vinculada	04/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00109 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento a la entidad accionada	04/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CESPEDES CAMACHO	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	04/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR DIAZ HIGUERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANI CORREA PRIETO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	04/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

STHEFANY PATIÑO SALGADO  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Expediente No. 680013333009-2016-00163-00

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutante:** ANGELA MARÍA LÓPEZ ENCISO, identificada con la CC. No. 1.085.254.003  
[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente observa el Despacho que, mediante auto del 12 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de la señora Angela María López Enciso -*Pág. 125 a 128 del PDF 01 del expediente digital*-, en virtud de lo cual, la parte demandante allegó liquidación del crédito en los términos del memorial visible a la Pág. 129 a 135 del PDF 01 del expediente digital, y por su parte, el Municipio de Floridablanca allegó liquidación del crédito mediante memorial visible a la Pág. 136 a 142 del PDF 01 del expediente digital.

Ahora bien, mediante auto del 3 de marzo de 2020 se ordenó remitir el expediente a la profesional contable adscrita a los Juzgados Administrativos para que resolviera “las inconsistencias presentadas frente a los intereses que pretende cobrar la p. ejecutante” -*Pág. 195 a 196 del PDF 01 del expediente digital*-. En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue remitido por la Secretaria del Despacho mediante oficio de fecha 6 de octubre de 2020 -*Pág. 199 del PDF 01 del expediente digital*-.

Con oficio No. CL-005 la Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativos allegó liquidación del crédito -*PDF 09 del expediente digital*-, en la que señaló que, la obligación, con corte a 31 de enero de 2021, en relación con el **capital** asciende a la suma de diecisiete millones setecientos nueve mil quinientos setenta y un pesos (\$17.709.571), y por concepto de **intereses** a la suma de

veintinueve millones novecientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$29.967.754), para un **total** de cuarenta y siete millones seiscientos setenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$47.677.325).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el Despacho aprobará la liquidación efectuada por la Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativos, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$47.677.325)**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **SE APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por la Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativos, obrante al PDF 09 del expediente digital, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$47.677.325)**: por concepto de **capital** la suma de diecisiete millones setecientos nueve mil quinientos setenta y un pesos (\$17.709.571), y por concepto de **intereses** la suma de veintinueve millones novecientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$29.967.754), con corte a 31 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.** **SE RECONOCE** personería a la firma ACLARAR S.A.S., con Nit. 900.285.599-7, representada legalmente por el abogado CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder conferido obrante a las Págs. 3 y 8 a 16 (anexos) del PDF 15 del expediente digital.
- Tercero.** **SE RECONOCE** personería al Abg. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, portador de la T.P. 316.834 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, de conformidad

con el poder conferido obrante a la Pág. 2 del PDF 8 del expediente digital.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012c350a3bf8fcd3ae9dfe0dbf3fccfffa6ce4960f71b0026915616a31f9fee**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00166-00

**Demandante:** JULIO CESAR DÍAZ HIGUERA, identificado con la C.C No. 13.922.852 expedida en Málaga Santander  
[chatodrazh@yahoo.es](mailto:chatodrazh@yahoo.es)  
[Santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** PRIMA DE MEDIO AÑO -MESADA PENSIONAL DE JUNIO -Artículo 15, literal b, inciso 2° de la Ley de 91 de 1989

Habiéndose subsanado en debida forma<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico

<sup>1</sup> PDF 6 del Exp. Digital.

para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos

dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3571565d399153f9b76a0845e4a56691b89cd93fa68a4ac57851e9f6c146f674**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente de programar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, luego de que se cumpliera con la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda de la p. demandada, el ministerio público y la defensoría del pueblo y se allegará por el actor popular constancia de publicación del aviso a la comunidad de Girón en el presente medio de control; sin embargo, aún no se ha puesto de presente de la existencia de pautas o fórmulas de arreglo emitido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Pendiente para lo que la señora Juez estime pertinente.

Bucaramanga,



**CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE**

Profesional Universitario Grado 16

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333006-2021-00109-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>NOTIFICACIONES</b>	<p>Demandante: <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a></p> <p>Demandado: <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funudig@yahoo.es">funudig@yahoo.es</a></p> <p>Ministerio Público: <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Defensoría del Pueblo: <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO</b>	Auto Ordena Requerimiento

Se encuentra el asunto de la referencia para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en aplicación de los principios de economía y eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, en forma previa a la realización de dicha diligencia, **SE REQUIERE** a la entidad accionada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, informe al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la Entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso, señalando los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá en forma oportuna sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, conforme lo preceptuado en el artículo 27 y ss. de la Ley 472 de 1998. En caso de no existir fórmulas de arreglo, se prescindirá de dicha diligencia, adoptando las decisiones que en derecho corresponda y se procederá de manera inmediata con el decreto de pruebas, decisión que será notificada por estados.

Finalmente, **SE RECONOCE** personería al ab. **CARLOS NAVARRO QUINTERO**, portador de la T.P. No. 74.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada - Municipio de Girón, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 8 y 9 del documento PDF 15 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**161374048f449bfd1d9a86431a5b046080cba1833a83a07cbb968e2c865baf1d**

Documento generado en 04/11/2021 03:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 680013333006-2019-00379-00

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333006-2019-00379-00
<b>Demandante</b>	Tatiana Rocío Peña Trujillo
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
<b>Tema</b>	Sanción disciplinaria
<b>Asunto</b>	Auto sanea el proceso, fija litigio, medidas cautelares y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA - modif. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:sandrajaimsabogada@gmail.com">sandrajaimsabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

### I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones de naturaleza previas por resolver, siendo la etapa siguiente la celebración de Audiencia Inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el

Radicado: 680013333006-2019-00379-00

fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material<sup>1</sup>, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

## 1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho realiza un recuento sucinto de las actuaciones hasta la fecha adelantadas, advirtiendo que, la demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2019 y por reparto le correspondió esta Despacho Judicial -*Pág. 267 del PDF 08 del expediente digital*-. Mediante auto del 30 de junio de 2020, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor -*Pág. 269 a 271 del PDF 08 del expediente digital*-, las cuales se efectuaron, tal y como obra al PDF 09 del expediente digital.

Una vez notificada, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda -*PDF 11 del expediente digital*-, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a las partes -*PDF 15 del expediente digital*-.

Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicios o irregularidades que afecten el desarrollo del proceso, se declara saneado.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES DE RESOLVER

El Despacho precisa que no se presentaron excepciones de naturaleza previas y que, en relación con la excepción de “*caducidad del medio de control*” propuesta por la entidad demandada, su decisión se diferirá para el momento en que se resuelva el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, al amparo de los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2020.

## 3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó por la parte demandada en la contestación de la misma, así

---

<sup>1</sup> Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



Radicado: 680013333006-2019-00379-00

como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1.** *¿Los actos acusados -fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso disciplinario radicado No. 6800131050012012-00416-00, así como la Resolución No. 10 del 4 de marzo de 2019 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se profirió el fallo de segunda instancia, junto con los actos de ejecución de la sanción en aquello impuesto, estos son, Resolución No. 042 del 16 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha -La Guajira y la Resolución No. 004 del 21 de mayo 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil- Santander-, adolecen de nulidad al infringir las normas en que debía fundarse, así como por falta de competencia, expedición irregular y violación del derecho de audiencia y defensa?*

*En caso afirmativo, ¿hay lugar a declarar que no existió responsabilidad disciplinaria de la demandante?, y en consecuencia, ¿hay lugar a ordenar el reintegro al cargo que se encontraba ejerciendo o en su defecto al cargo de carrera que ostentaba, o a otro de similar categoría, sin solución de continuidad? Deberá establecerse, además, si ¿hay lugar a ordenar la eliminación del registro de antecedentes disciplinarios, y al reconocimiento y pago de todos los sueldos y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el retiro hasta su reintegro? Finalmente, corresponderá al Despacho determinar si ¿tiene derecho la demandante a que se le reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales reclamados, en los términos solicitados en el libelo de la demanda?*

- 3.2.** **O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a la normatividad vigente para la época de los hechos, particularmente**



Radicado: 680013333006-2019-00379-00

*atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de 1991, Ley 270 de 1996, Ley 734 de 2002 y la Ley 1437 de 2011, entre otras; por funcionario competente; en forma regular; respetando el debido proceso y en el marco de las atribuciones propias del artículo 228 y siguientes de la Constitución Política, artículo 131 de la Ley 270 de 1996, entre otras; actos que gozan de plena validez y están revestidos por la presunción de legalidad.*

Así mismo, se estudiará en la sentencia la excepción de mérito propuesta denominada *“caducidad del medio de control: la demanda fue interpuesta por fuera del término de 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA”*; y los demás argumentos de defensa invocados bajo la siguiente denominación: *“la Rama Judicial actuó adecuadamente”*; *“de la legalidad de los actos administrativos demandados”*; *“sobre la no violación de la ley por los actos administrativos demandados”*; *“sobre la competencia en la emisión de los actos administrativos acusados”*; *“sobre el respeto a la garantía constitucional del debido proceso en la emisión y el contenido de los actos administrativos acusados y de los derechos de contradicción y defensa”* y *“sobre la plena existencia y veracidad para el momento de su emisión, de las consideraciones por las cuales se sustentó la decisión vertida en los actos administrativos demandados”*.

#### **4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

#### **5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.



Radicado: 680013333006-2019-00379-00

## 6. DE LAS PRUEBAS

### 6.1. PARTE DEMANDANTE

**6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda. *(i. Copia del proceso con Rad. 6800131050012012-00416-00. ii. Resolución No. 042 del 16 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira. iii. Resolución No. 004 del 21 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil. iv. Constancia laboral expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de los cargos en los que la demandante estuvo vinculada. v. Constancia laboral expedida por la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha. vi. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y).*

**6.1.2. TESTIMONIALES:** Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., decrétase los testimonios de los señores: MARIA EMMA TRUJILLO GAMEZ, CARLOS ALTAMIRANDA BALDIRRIS, CESAR JOSE CABELLO MIRANDA, ANDRES FELIPE PULIDO, LUZ MERY HURTADO, KELIA BEATRIZ GARCIA, RUTH HERNANDEZ JAIMES. La p. actora deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo, deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

### 6.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda. *(i. Copia de las novedades de nómina de la Seccional de Administración Judicial de la actora. ii. Copia del oficio de 26 de noviembre de 2019, emitido por el*



Radicado: 680013333006-2019-00379-00

*Juez Laboral del Circuito de San Gil. iii. Copia del oficio No. 1079SG del 6 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. iv. Copia del oficio No. TSR-SG 00032 del 14 de enero de 2020 emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. v. Copia de las piezas procesales que corresponden al proceso disciplinario. vi. Copia del oficio DESAJBUO19-11057 de noviembre 25 de 2019 dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. vii. Copia del oficio DESAJBUO19-11059 de noviembre 25 de 2019 dirigido al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de San Gil. viii. Copia del oficio DESAJBUO19-11055 de noviembre 25 de 2019 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.)*

### **6.2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**a.** Se niega la prueba encaminada a oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, informe sobre los hechos de la demanda, y de lo que le conste, allegando todos los documentos que tenga en su poder. Lo anterior, por considerarse innecesaria e impertinente, de cara al objeto de la presente litis; aunado a que, las actuaciones de dicho Despacho Judicial están contenidas en el proceso disciplinario adelantado bajo el radicado 68001310500120120041600, incorporado al plenario, sin que las apreciaciones personales de su titular, frente a los hechos de la demanda, incidan en el estudio de legalidad de las decisiones que se reprochan en ella.

**b.** Oficiar a la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que allegue copia de los antecedentes disciplinarios de Tatiana Rocío Peña Trujillo, identificada con C.C. No. 37.754.376, y en caso de que se encuentren antecedentes sobre investigaciones disciplinarias, se sirva informar la etapa en que se encuentran dichas investigaciones, así como el estado actual de las mismas y el avance o sus resultados a la fecha.

**c.** Oficiar a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga- Santander, para que allegue copia de los antecedentes disciplinarios de Tatiana Rocío Peña Trujillo, identificada con C.C. No. 37.754.376, indicando, en caso de que existieren, las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten en su contra a instancias de la Procuraduría, y el estado de las mismas.



*Radicado: 680013333006-2019-00379-00*

Se advierte que el término para contestar los oficios que se libren, será de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo.

### **6.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO.

Se requiera a la apoderada de la p. demandante para que gestione el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado al canal digital de la misma, a efectos de lograr la práctica de la prueba en la fecha que fije el Despacho como fecha para audiencia de pruebas.

### **6.2.4. TESTIMONIALES:**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., decrétese los testimonios de los señores: ORLANDO ARDILA SÁNCHEZ y GRACIELA COLMENARES GÓMEZ. La p. demandada deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de celebrar audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Radicado: 680013333006-2019-00379-00*

**SEGUNDO: SE DECLARAN** agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN** las pruebas documentales aportadas tanto por la parte actora con la demanda como por la parte demandada con la contestación de la misma y **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE FIJA** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día 09 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 266.156 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a la pág. 3 a 6 del PDF 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aab214d49a11e4e6d2495a634af630bd9ee3cec4fbb5cd7118e9a755898842c**

Documento generado en 04/11/2021 05:34:56 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

*Radicado: 680013333006-2019-00379-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido alzada de Segunda instancia, para proveer.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021

**STHEFANY PATIÑO SALGADO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**DEMANDANTE: JESÚS SALAZAR FORERO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)

[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

[asesoriajuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicas504@hotmail.com)

[informacion@asejuris.com](mailto:informacion@asejuris.com)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[notificacion@asejuris.com](mailto:notificacion@asejuris.com)

[njudiciales@qinvias.gov.co](mailto:njudiciales@qinvias.gov.co)

[rafaelrojasnotificaciones@gmail.com](mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com)

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 680013333006-2014-00158-00**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** Sin condena en costas en de segunda instancia. **TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**M. DE CONTROL:**  
**RADICADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**680013333006-2014-00158-00**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7695f67a32c4c536f007d60df8b1a9b7a50ef3e29ce11576c399db2ebcaaf6**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**Exp. 68001-3333-006-2021-00150-00**

**Demandante:** **MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO,**  
identificado con la C.C No. 88.265.916  
[Mandey09@hotmail.com](mailto:Mandey09@hotmail.com)  
[riversaemeralda@hotmail.com](mailto:riversaemeralda@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE  
BUCARAMANGA**  
[Notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Tema:** **Proceso sancionatorio - Comparendo de  
Tránsito**

**I. La demanda**

(PDF 01 Exp. Digital)

Con el ejercicio del medio de control de la referencia pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del **acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2017** expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por medio del cual se declaró contraventor al señor Manuel Fernando Rincón Quijano y se le impuso multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV), sancionándosele además con la cancelación de su licencia de conducción, la cancelación de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la nulidad de la **Resolución No. 025-2021** emitida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por la cual se confirma el acto

administrativo del 27 de septiembre de 2017 al desatar el recurso de apelación interpuesto en su contra.

A título de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente), así como, declarar improcedente la imposición de la multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV); declarar improcedente la imposición de la sanción de cancelación de la licencia de conducción y ordenar el retiro de las referidas sanciones.

## **II. La solicitud de medida cautelar**

La p. actora solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados: **a)** Acto administrativo sancionatorio de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y **b)** Resolución No. 025-2021 expedida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio de la cual se confirmó el acto administrativo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al desatar el recurso de apelación interpuesto en su contra; actos proferidos dentro del expediente sancionatorio Rad. No. 026-2018. Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete el levantamiento de las medidas de embargo que realizó la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a las cuentas bancarias en el Banco Davivienda, por la suma de \$75.593.566, y cualquier otra medida tendiente a recaudar cualquier suma de dinero como consecuencia de los actos administrativos demandados, hasta tanto no se obtenga una sentencia ejecutoriada que resuelva la controversia sobre la cual versa la presente litis.

Invoca la procedencia de las medidas, argumentando que se logró acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, más aún cuando tal violación surge de los actos demandados y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. Agrega que, de no concederse la solicitud de medida cautelar, se causaría un perjuicio irremediable al accionante, al adelantarse el trámite de cobro coactivo por la entidad demandada. Cita un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en relación con la dignidad humana, que alega se vería menoscabada al ejecutarse los actos administrativos acusados.

Alega que con la prueba Ensayo 0071 se acredita que la prueba de alcoholemia se realizó en legal y debida forma, y que, además, se obtuvo un resultado negativo, pese a lo cual, la parte demandada impuso una sanción injustificada, pretermitiendo hechos y pruebas, y desconociendo la Constitución y Ley.

### **III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de la entidad demandada**

Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) *-PDF 05 del expediente digital-*, se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, notificándose tal y como obra al PDF 09 del expediente digital.

Con memorial de fecha 28 de septiembre de 2021 *-PDF 11 del expediente digital-*, la parte demandante manifiesta que, el pronunciamiento del traslado de la medida cautelar efectuado por la parte demandada resulta extemporáneo, en atención a que, en su criterio el término debe contabilizarse a partir de la notificación efectuada el 14 de septiembre de 2021.

Por su parte, la entidad demandada su pronunció mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2021 *-PDF 12 del expediente digital-*, señalando que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar fue efectuada el día 23 de septiembre de 2021 y el día 27 de septiembre de esta anualidad radicó el pronunciamiento frente a la misma, por lo que solicita se desestime la petición de extemporaneidad efectuada por la parte demandante.

Al respecto el Despacho precisa que, tanto el auto admisorio como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, fueron notificados en estados del 14 de septiembre de 2021 *-PDF 06 del expediente digital-*, sin embargo, la notificación (notificación personal) efectuada al buzón judicial de la entidad demandada, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, fue efectuada el día **23 de septiembre de 2021** *-PDF 09 del expediente digital-*, siendo esta la fecha que debe ser tomada en cuenta para efectos del traslado de la demanda

(con observancia del art. 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011) y de la medida cautelar (al tenor del art. 233 de la Ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, el pronunciamiento efectuado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el día 27 de septiembre de 2021 describiendo el traslado de la medida cautelar, ha de tenerse por presentado dentro del término de ley, y en tal virtud, procede el Despacho a realizar un recuento de los argumentos en él contenidos.

La **Dirección de Tránsito de Bucaramanga** -PDF 10 del expediente digital-, se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, señalando que, el único argumento de la p. demandante para su decreto es el referido a que no se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, sin embargo, señala que, ello no resulta acorde a la realidad, pues del material de video que entregó como prueba se puede observar que lo que sucedió es que fue conducido con el pleno de garantías, fue correctamente informado del proceso al que se iba a someter y las consecuencias legales de negarse, no obstante, se limitó a poner la boquilla del sensor, simulando soplar, pero sin realizarlo correctamente, actuación que realizó a propósito, puesto que allí mismo confesó que había consumido bebidas alcohólicas.

Agrega que, de la revisión del expediente administrativo no se observa causal de nulidad alguna, advirtiendo que, realizar la prueba en forma indebida conlleva las mismas consecuencias que la renuencia o negación a su práctica.

Alega que, la medida solicitada resulta improcedente teniendo en cuenta que, el estudio de nulidad deprecado no demuestra una trasgresión del ordenamiento normativo superior o perjuicio irremediable a la parte demandante más allá de la consecuencia directa que debe soportar el accionante al no acatar y respetar las normas de tránsito, lo cual no constituye una carga antijurídica.

Señala que, el acto administrativo demandando fue expedido como consecuencia directa del actuar en contra de las normas de tránsito por parte del demandante y se encuentran enmarcado en la Ley, no demostrándose dentro del plenario la necesidad, la confrontación de la medida y el problema jurídico debe ser de debate probatorio dentro del trámite ordinario.

Finalmente, señala que no se cumplen los requisitos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el art. 231 del CPACA.

#### **IV. Consideraciones**

##### **A. De la competencia.**

De conformidad con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre las medidas cautelares.

##### **B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.**

Al respecto sea lo primero considerar que, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–que podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos para su decreto, el Art. 231 ibídem establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja, o bien del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “*fumus buni iuris*” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la

existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia<sup>1</sup>. Dispone además la norma que, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

En este orden de ideas y con fundamento las disposiciones citadas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar.

### **C. Estudio del caso concreto**

La solicitud de medida cautelar se funda en los siguientes argumentos: i) la acreditación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, con la expedición de los actos administrativos, ii) la medida cautelar es indispensable para evitar un perjuicio irremediable al accionante, iii) con la prueba Ensayo 0071 se encuentra acreditado que se obtuvo un resultado negativo en la prueba de alcoholemia practicada dentro del procedimiento administrativo, que se alega realizada en legal y debida forma, no obstante lo cual, se impuso sanción como contraventor al demandante.

En orden a determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos acusados y levantamiento de las medidas de embargo que pesa sobre las cuentas del demandante con ocasión de aquellos, procede el Despacho al análisis de los requisitos para su procedencia.

Frente al primero de ellos, referido a la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, encuentra el Despacho que, los vicios de ilegalidad enrostrados a los actos acusados no surgen de la mera confrontación de estos con las normas que se alegan vulneradas, pues con estos se pretende cuestionar que las circunstancias de hecho y de derecho que se adujeron para la adopción de la decisión en ellos contenida, no corresponde a la realidad, habiéndose incurrido en una falsa

---

<sup>1</sup>Tribunal Administrativo de Santander. Providencia del 11 de marzo de 2016 MP. Solange Blanco Villamizar Rad. 680012333000-2016-00289-00

motivación en su expedición, con violación al debido proceso del hoy demandante por indebida valoración probatoria, lo cual corresponderá establecer una vez agotado el respectivo debate probatorio, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, siendo la sentencia la oportunidad para definir si existió o no una correcta valoración probatoria y si la decisión adoptada se ajustó a la realidad fáctica, si procedente resultaba la sanción impuesta y si se ajustó a la normatividad aplicable y que se alega desconocida con la expedición de los actos acusados.

Así, para acometer el estudio de legalidad frente a los reproches que efectúa la parte actora, resulta necesario establecer si, tal y como se consideró en los actos acusados, se garantizó el debido proceso al administrado, otorgándole las garantías requeridas en la realización de las pruebas de alcoholemia practicadas, presentándose un desacatamiento a la autoridad de tránsito por parte del hoy demandante y las pruebas practicadas resultaron indicativas de la infracción cometida, cumpliéndose las formalidades para la imposición de la sanción en ellos contenida, o si por el contrario, la actuación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que originó la expedición de los actos acusados, transgredió las normas en las que debió fundarse, incurriéndose en los vicios de ilegalidad a ellos enrostrados, todo lo cual deberá ser objeto de debate probatorio, no contándose con elementos de juicio suficientes en esta etapa para absolver tales cuestionamientos, más aun si se considera que la entidad demandada no ha ejercido su derecho de defensa, ni ha aportado las pruebas que pretende hacer valer, lo que deberá igualmente ser tenido en cuenta al momento de fijar el litigio y finalmente abordar el estudio de fondo de la presente litis, no vislumbrándose en esta etapa, de manera manifiesta, una violación de las disposiciones invocadas.

De otra parte, y en relación con el presunto perjuicio irremediable alegado por el demandante, se advierte que este se limita a manifestar que, con el trámite del cobro coactivo a favor de la entidad demandada se vería afectada su dignidad humana y con ello se generaría una serie de consecuencias gravosas en el desarrollo de su vida, sin embargo, no existe prueba sumaria que así permita inferirlo. Al respecto este Despacho advierte que, el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo es una actuación propia de la administración y reglamentada por la Ley 1437 de 2011, con la que se busca el recaudo de las obligaciones creadas en su favor; correspondiendo a procedimiento que se surte en virtud de los actos administrativos

ejecutoriados que imponen obligaciones a favor de las entidades públicas, siendo la imposición de medidas cautelares un trámite propio en este tipo de actuaciones, no existiendo prueba en el caso concreto, que las medidas así adoptadas dentro del proceso de cobro que se adelantan en contra del demandante le genere perjuicios irremediables que impongan la adopción de la medida solicitada, pues tales medidas de embargo por si solas no suponen la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, en relación con el argumento relacionado con la prueba Ensayo 0071, se precisa que su valoración deberá tener lugar en forma conjunta con las demás pruebas recaudadas en sede administrativa, así como las pruebas que aportó el demandante al presente proceso, y las que además pretenda haber valer la entidad demandada, valoración que tendrá lugar en la etapa procesal pertinente, para efectos del estudio de legalidad de los actos aquí enjuiciados, dados los reproches de ilegalidad a ellos enrostrados, no resultando viable a partir de la sola valoración de la prueba Ensayo 0071 tener por acredita la realización legal y en debida forma de la prueba de alcoholemia en los términos invocados por el demandante, de cara a la valoración probatoria contenida en el acto sancionatorio, que viabilice las medidas solicitadas.

Las anteriores razones son suficientes para negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, así como la de levantamiento de la medida de embargo, en los términos solicitados por la parte actora.

Por último, evidenciando que la p. demandada allegó documento poder *-Pág. 10 del PDF 10 del expediente digital-*, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **SE NIEGA** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados y levantamiento de la medida de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** **Se reconoce personería** a la abogada IVON TATIANA SANTANDER, portadora de la T.P. No. 202.087 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a la pág. 10 a 16 del PDF 10 del expediente digital.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab42f1da16e1d57243a59ab9a189cd9aa50c515b4f65d9d0dab3de2f27719b2**

Documento generado en 04/11/2021 03:24:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente de programar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, luego de que se cumpliera con la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la p. demandada y vinculada, el ministerio público y la defensoría del pueblo y se allegará por el actor popular constancia de publicación del aviso a la comunidad de Girón en el presente medio de control; sin embargo, aún no se ha puesto de presente de la existencia de pautas o fórmulas de arreglo emitido por el Comité de Conciliación de la entidad demandada y vinculada.

Pendiente para lo que la señora Juez estime pertinente.

Bucaramanga, noviembre 03 de 2021

**CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE**

Profesional Universitario Grado 16

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333006-2021-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>VINCULADA</b>	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-
<b>NOTIFICACIONES</b>	<p>Demandante: <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a></p> <p>Demandado: <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica.plata@gmail.com">monica.plata@gmail.com</a></p> <p>Vinculado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a>; <a href="mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co">juridica@gestiondelriesgo.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público: <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Defensoría del Pueblo: <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO</b>	Auto Ordena Requerimiento

Se encuentra el asunto de la referencia para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en aplicación de los principios de economía y eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, en forma previa a la realización de dicha diligencia, **SE REQUIERE** a la entidad accionada y a la vinculada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la Entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso, señalando los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá en forma oportuna sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, conforme lo preceptuado en el artículo 27 y ss. de la Ley 472 de 1998. En caso de no existir fórmulas de arreglo, se prescindirá de dicha diligencia, adoptando las decisiones que en derecho corresponda y se procederá de manera inmediata con el decreto de pruebas, decisión que será notificada por estados.

Finalmente, **SE RECONOCE** personería al ab. **GABRIEL ALFONSO BELTRÁN RIVERO**, portador de la T.P. No. 105.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte vinculada UNGRD, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 14 y 33 a 38 del documento PDF 17 del expediente digital.

**SE RECONOCE** personería a la ab. **MÓNICA VICTORIA PLATA SEPULVEDA**, portadora de la T.P. No. 137.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada Municipio de Girón, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 05 al 11 del PDF 18 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4b06b600d64162a8b152fb06436086d6481409f3ccd0ff5f23cfc5aa77094a**

Documento generado en 04/11/2021 03:24:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA -CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL-

Exp. 680013333006-2018-00027-00

**Demandante:** **BERNARDA CORREDOR PAEZ**, identificada con C.C No. 37.897.406 Y OTROS.  
[juridicosintegralesab@gmail.com](mailto:juridicosintegralesab@gmail.com)

**Demandados:** **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**  
[jhon\\_acarvajal@hotmail.com](mailto:jhon_acarvajal@hotmail.com)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[alejavillacol@gmail.com](mailto:alejavillacol@gmail.com)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**MUNICIPIO DE SAN GIL**  
[juridica@sangil.gov.co](mailto:juridica@sangil.gov.co)  
[acho.44@hotmail.com](mailto:acho.44@hotmail.com)

**Llamados en garantía:** **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**  
[dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)  
[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

**Medio de Control:** **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL  
REPARACIÓN DIRECTA**

#### I. ANTECEDENTES

De la revisión del proceso encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 *-Pág.49 a 52 del PDF 06 del expediente digital-*, se dispuso llamar en garantía a la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. y al Consorcio Conectividad Vial San Gil, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose surtir su respectiva notificación en virtud del artículo 200 del CPACA.

Mediante mensaje de datos, por la secretaria del Despacho, se realizó la notificación a las entidades llamadas en garantía *-PDF. 08 del expediente digital-*. No obstante, de su revisión, advierte el Despacho que, la misma no se efectuó en debida forma respecto del Consorcio Conectividad Vial San Gil.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dispuesto que “(...) *si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, **por intermedio de su representante** (...)*”

En tal virtud, y de la revisión del expediente, se encuentra que, obra acta del 27 de junio de 2014 de constitución del Consorcio Conectividad Vial San Gil, en la que se designó como Representante Legal al señor Rafael Eduardo Cortes Urquijo - *Pág. 93 a 97 del PDF 05 del expediente digital*-. No obstante, mediante “*Otro sí No. 01 al documento de constitución de Consorcio Conectividad Vial San Gil*” - *Pág. 99 del PDF 05 del expediente digital*- del 02 de septiembre de 2016, se designó como Representante Legal al señor Carlos Andrés Solarte Enríquez, siendo este último con quien debe surtirse la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía del referido Consorcio.

De otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del CPACA, la práctica de notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado inscritas en el registro mercantil debe efectuarse a la dirección para notificaciones judiciales, registrada en la Cámara de Comercio. Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) - *PDF 20 del expediente digital*-, se tiene que la misma, corresponde al correo electrónico [contabilidad@casolarte.com](mailto:contabilidad@casolarte.com).

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se ordena, por secretaria del Despacho, proceder a surtir, en debida forma y de manera inmediata, la notificación del llamado en garantía **Consorcio Conectividad Vial San Gil**, a través de su Representante Legal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado SU del 25/09/2013. Exp. 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Por **Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE** personalmente al Consorcio Conectividad Vial San Gil, el auto que llama en garantía, la demanda y su auto admisorio, conforme al artículo 200 del CPACA, según lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2019 *-Pág.49 a 52 del PDF 06 del expediente digital-* y súrtase el traslado ordenado en su numeral cuarto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **Se reconoce** personería para actuar al Abg. JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ, portador de la T.P. 122.538 del C.S. de la J, como apoderado del INVIAS, de conformidad con el poder obrante a las págs. 47-48 y 27 a 45 (Anexos), del PDF 04 del expediente digital.

**Tercero:** **Se reconoce** personería para actuar al Abg. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, portador de la T.P. 80.479 del C.S. de la J, como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra a pág. 21 a 55 del PDF 09 del expediente digital.

**Cuarto:** **Se reconoce** personería para actuar a la Abg. YULIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR COLMENARES, portadora de la T.P. 341.590 del C.S. de la J, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder obrante al PDF 17 del expediente digital.

**Quinto:** **Se reconoce** personería para actuar a la Abg. LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA, portadora de la T.P. 335.415 del C.S. de la J, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL, de conformidad con el poder obrante al PDF 13 del expediente digital. Así mismo, se reconoce personería al Abg. ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA, portador de la T.P. 344.226 del C.S. de la J, como su

apoderado sustituto, de conformidad con el poder de sustitución obrante al PDF 19 del expediente digital.

**Sexto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4e50109aeedd04d28846790ce98dd553ba37ea56bb57b72766e165defa77ab**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00175-00

**Demandante:** YOVANI CORREA PRIETO, identificado con la C.C No. 13.747.092  
[Yacopri140@hotmail.com](mailto:Yacopri140@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** SANCIÓN MORATORIA - CESANTÍAS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

**Cuarto.** **SE RECONOCE** personería al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, así como a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., para actuar como su

apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 14-16 del documento PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de997eebe46dcb93be2017ae0056ad6b2701261785afa4dca88b4e9ddc3b6001**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 30 de julio de 2021 (Cfr. PDF. 06 del expediente digital).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

Edgar A. Henao  
Profesional Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00114-00

**Demandante:** **LUZ MARINA CÉSPEDES CAMACHO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 63.278.905 de Bucaramanga  
[icespedesc@dian.gov.co](mailto:icespedesc@dian.gov.co)  
[maryflechas@hotmail.com](mailto:maryflechas@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)

**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**  
[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011- , se:

### RESUELVE:

**Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

<sup>1</sup> PDF 06 del Expediente Digital.

- a) **NOTIFICAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,**

de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse

traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Cuarto.** **SE RECONOCE** personería al abogado Orlando Hurtado Rincón, portador de la T.P No. 63.197 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, así como a la abogada Ruth Maribel Flechas Reyes, portadora de la T.P. No. 179.745 del C.S. de la J., para actuar como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 18-20 del PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd54f645f14449093ede680ee2c9e1f0f082d79bd8d0d48614f8e05202e88105**

Documento generado en 04/11/2021 03:24:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia:** Al Despacho informando que en auto admisorio de la demanda (PDF 37, numeral 3º de la parte resolutive) se requirió a la Comisión Nal. del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina (FUA) para que informara los datos completos de la persona que ocupa el cargo respecto del cual la demandante solicita el reintegro, en el marco del concurso de méritos adelantados por las entidades demandadas (Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018), para proveer cargos de carrera dentro de la planta global del Departamento de Santander.

A la fecha de elaboración de la presente constancia las entidades requeridas no han dado respuesta al citado requerimiento.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

Edgar A. Henao  
Profesional Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp.** 6800133333006-2020-00240-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA CRISTINA ANGARITA BARON  
[rago27@hotmail.com](mailto:rago27@hotmail.com)  
[cristinaangarita19@hotmail.com](mailto:cristinaangarita19@hotmail.com)

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[jsanchez@cncs.gov.co](mailto:jsanchez@cncs.gov.co)  
[osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com)  
[notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co)  
FUNDACION DEL AREA ANDINA –FUAA-  
[Secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:Secretaria-general@areandina.edu.co)  
[asistencs@areandina.edu.co](mailto:asistencs@areandina.edu.co)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se advierte que, mediante providencia del 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, se dispuso, en su numeral 3º, requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina (Área Andina) a fin de que informaran “los datos completos de identificación, correo electrónico y domicilio del señor JOSELIN CUERVO o de la persona que haya sido nombrada y/o posesionada en el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950, de la Planta Global del Departamento de Santander, en el marco del concurso de méritos adelantado por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina (Proceso de Selección No.438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018), para proveer cargos de carrera dentro de la planta global del Departamento de Santander”, requerimiento efectuado con miras a establecer la eventual vinculación a este

proceso de la persona que ocupa el cargo al que la parte demandante aspira ser reintegrada<sup>1</sup>, para lo cual se le concedió un término máximo de cinco días, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, y comoquiera que dicha información es indispensable para definir la eventual vinculación de quienes ocuparon el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950, de la Planta Global del Departamento de Santander *-en el marco del concurso de méritos al que se ha hecho alusión-* y cuyo estudio acometerá el Despacho una vez se obtenga respuesta, se **REQUERIRÁ** por segunda vez, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, a la **Fundación Universitaria del Área Andina – FUA-**, y en esta oportunidad además, al **Departamento de Santander**, para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **INFORMEN** los datos completos de identificación, domicilio físico y electrónico de las personas que fueron nombradas y/o posesionadas en el cargo de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC: 5950 de la Planta Global del Departamento de Santander (Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018), en el marco del concurso de méritos adelantado por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Vencido el término concedido o atendido el requerimiento, se ordena ingresar a Despacho el expediente para, conforme se anunció, resolver la solicitud de vinculación de terceros elevada por el apoderado de la parte actora *-PDF 74 del Exp. Digital-* y lo que en derecho corresponda en relación con el trámite de la solicitud de medida cautelar elevada en la demanda *-pág. 4 a 8 del PDF 174 del Exp. Digital-*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se precisa que procurar los datos completos de las personas que ocupan el cargo objeto de controversia (Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 03, OPEC 5950), así como su domicilio físico y electrónico, permitirá concretar e individualizar a las personas a las que, eventualmente, podría asistirles interés en las resultas de este proceso, dadas las pretensiones que se persiguen con el ejercicio del presente medio de control.

Exp. 6800133333006-2020-00240-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa4012ca28608ac4a531ba92d8436ac985688b9e41c56d51cf85e6638a3c681**

Documento generado en 04/11/2021 03:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**